



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 3 1 2

Villavicencio, 08 MAY 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO-
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00548-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 que inadmitió la demanda.

I. Antecedentes

1. La Demanda.

La Fiduprevisora a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento del Meta, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 058 de 2017, por medio de la cual se liquidaron las obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Meta y en contra de Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación – Fiduprevisora S.A., como quiera que no se constituyó el título ejecutivo complejo, cobrando obligaciones que no son de su competencia, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 506 de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición, que confirma la decisión de primera instancia, ambos actos administrativos emitidos por el Departamento del Meta.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la parte demandante que se ordene al Departamento del Meta emitir nuevamente una liquidación certificada

de deuda, vinculando al Consorcio FOPEP, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Agricultura, adjuntando los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que comporta la cuota parte pensional, excluyendo al señor Edgar Joaquín Carrillo Riveros cuya administración corresponde a la U.G.P.P.

2. Auto recurrido.

En auto interlocutorio N° 656 de fecha 21 de noviembre de 2018¹, inadmitió la demanda al considerar que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al no encontrarse en el expediente documento que pruebe que se haya interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 059 de 2017, la cual se demanda, pese a que procedía la interposición del recurso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A. es obligatorio interponerlo para acceder a la Jurisdicción.

3. Recurso

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición², haciendo alusión en su escrito, a la notificación por conducta concluyente como modalidad de notificación personal, argumentando que no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio N° 656 de 2018 tal y como lo ordena el artículo 201 del C.P.C.A.

Expresa, que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indica que deberá notificarse cualquier actuación realizada dentro del proceso al correo electrónico gmlopezv@parugp.com.co, carga que no se cumplió ya que el Tribunal omitió el envío del mensaje de datos del estado al correo señalado, configurándose el llamado defecto procedimental conculcando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria.

De otra parte, en lo referente al auto que inadmitió la demanda, alega la recurrente que si bien la resolución 059 de 2017, trata en su artículo tercero que frente a la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no se informa al superior jerárquico ante el cual se debía interponer, y además, revisado el Estatuto Tributario, en este caso en particular se puede asemejar a la

¹ Fls. 96 - 97.

² Fls. 99 - 102

norma contenida en el artículo 720, toda vez que al ser una medida más favorable debe aplicarse su párrafo.

4. Trámite procesal

La Secretaría de esta Corporación no corrió traslado del recurso de reposición como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo ordenamiento, aplicables por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado ((auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001- 23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

II. Consideraciones del Despacho

La inconformidad inicial de la recurrente se encamina a reprochar que la decisión de inadmitir la demanda no le fue notificada como lo dispone el artículo 201 del CPACA, pese a aportar su dirección electrónica con el escrito de demanda, no se le envió el mensaje de datos al correo electrónico para enterarla de que se estaba surtiendo una notificación por estado.

Verificado el expediente, se pudo determinar que el auto del 21 de noviembre de 2018 que inadmitió la demanda y concedió término de diez días para subsanarla, fue notificado por estado del 22 de noviembre de 2018, siendo enviado el mensaje de datos según el registro de los correos electrónicos a los que fue notificado el estado,³ a la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co, el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones de la FIDUPREVISORA, no obstante, la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, aporta como dirección electrónica de notificaciones el correo gmlopezv@parugp.com.co⁵.

El artículo 201 del CPACA dispone que: *“De las notificaciones hechas por estado el secretario dejara certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”*

³ Folio 98

⁴ Folio 13

⁵ Folio 13

Frente a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

La notificación por estado de las providencias se encuentra regulada en el artículo 201 del CPACA. (...) La anterior disposición normativa se acompasa con los mandatos del artículo 205 del CPACA. (...) De acuerdo con las normas transcritas, resulta claro que en vigencia del CPACA la notificación por estado supone una actuación compleja, constituida por las constancias inherentes al trámite secretarial y la obligación de enviar el correspondiente mensaje de datos a la parte que suministró una dirección de correo electrónico para el efecto, de ahí que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los mencionados artículos impide predicar la notificación en debida forma de una determinada providencia. (Negrilla fuera de texto)

El Despacho encuentra que, en efecto, se presentó una anomalía en la notificación del auto proferido el 21 de noviembre de 2018, en la medida que se omitió enviar el mensaje de datos de que tratan los artículos 201 y 205 del CPACA, a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, a pesar de que el apoderado de la parte demandante había indicado la dirección de correo electrónico para tal fin, sin embargo, la apoderada de la demandante presentó el día 5 de diciembre de 2018 recurso de reposición mediante correo electrónico enviado a la secretaria del Tribunal⁶ contra el mencionado auto, por lo cual se evidencia que conoció el contenido de la providencia que inadmitió la demanda, circunstancia que exige dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 72 del CPACA, este artículo es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Negrilla Fuera de Texto).

Por lo anterior, se entenderá notificada la FIDUPREVISORA S.A. por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2018, esto es, el 5 de diciembre de 2018, en consecuencia, el recurso de reposición se encuentra presentado en el término previsto por la ley.

Solucionado lo referente al tema de la notificación, el Despacho se ocupa de resolver la siguiente inconformidad planteada por la apoderada de la parte demandante en el recurso de reposición, es decir, frente al tema de la

⁶ Folio 99

inadmisión de la demanda por no haberse encontrado en el expediente documento alguno que pruebe que se haya interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, Resolución 059 de 2017, el cual de conformidad con el artículo 76 del CPACA es obligatorio interponerlo, solicitando que en su lugar, se de aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario. *“PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”*

Es del caso precisar, que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior.

Para poder demandar un acto administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previo a demandar, agotar la reclamación administrativa, que no es más, que hacer uso de los recursos que la decisión permite interponer para que la administración reconsidere su decisión.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como requisito previo para presentar la demanda.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas⁷.

El párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, que solicita la recurrente se le de aplicación en el presente asunto para subsanar la inadmisión de la demanda por no haberse interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo que se demanda, o sea, la Resolución 059 de 2017, no es procedente, teniendo en cuenta, que la mencionada norma hace referencia al agotamiento de la reclamación administrativa **pero solo en procesos tributarios**, en ese sentido, lo explicó el Consejo de Estado en auto del 16 de diciembre de 2015, radicado interno 21863, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, en el cual aclara:

En materia tributaria, el agotamiento de la vía gubernativa requiere de la interposición del **recurso de reconsideración, del cual puede prescindirse** para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial. **Debido a que este acto administrativo solo se expide en los procesos de revisión del tributo, esta excepción solo procede en esta clase de proceso**⁸.
(Negrilla Fuera de texto).

Así, resulta claro para esta Magistratura, que en el presente asunto, como se desprende del criterio jurisprudencial citado, no hay lugar a dar aplicación a la norma invocada por la apoderada en el recurso de reposición, pues se itera, solo es procedente su aplicación en el agotamiento de la vía gubernativa en procesos tributarios y el tema que nos ocupa en el presente asunto, es el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo por medio del cual se liquidaron obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación – Fiduprevisora S.A. y a favor del Departamento del Meta.

Con fundamento en lo anterior, no se repone el auto de fecha 20 de enero de 2018 que inadmitió la demanda. Ejecutoriado este auto, iníciase el término que se otorgó para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto,

⁷ Consejo de Estado Proceso N° 05001233300020140070701

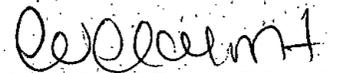
⁸ Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión de la Ley 788 de 2002, artículo 59.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, iníciase el conteo de términos concedido en auto del 21 de noviembre de 2018 para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada